



Exp: 18-009736-0007-CO

Res. N° 2018011002

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del seis de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por CARLOS HUMBERTO OVIEDO ZUMBADO, cédula de identidad 0401440713, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:30 horas del 25 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital Calderón Guardia. Alega que tiene 51 años y no desea tener más hijos, por lo que quiere someterse a una cirugía de esterilización. Indica que en el 2017 realizó la charla para dicha operación. No obstante, la cita de valoración en el Servicio de Urología le fue programada para el 19 de julio de 2019. Reclama que el plazo que debe esperar para la cita con el especialista es desproporcionado. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.-Mediante resolución de las 10:00 horas del 26 de junio de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 13:59 horas del 3 de julio de 2018, informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que solicitó el informe respectivo a la Jefa de Clínica de Urología, quien indicó que el tutelado no cuenta con valoraciones previas en este servicio. Afirma que tiene una cita asignada para el 24 de julio de 2019, pues fue referido con diagnóstico de

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

paridad satisfecha, para vasectomía. Asegura que no se trata de una urgencia. Finalmente, refuta que el tutelado tenga alguna cirugía pendiente, o que haya efectuado una charla para dicha operación. Estima que el plazo de espera de un año para cita, no es irrazonable. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 13:59 horas del 3 de julio de 2018, informa bajo juramento María José Zamora Montes de Oca, en su condición de Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela., en los mismos términos que el Director General.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya Garcia**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que desea efectuarse una cirugía de esterilización; empero, el hospital recurrido no le asignó cita con el especialista en Urología sino para el 19 de julio de 2019. Reclama que el plazo que debe esperar para tal cita es desproporcionado y vulnera su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. A la fecha, el tutelado no ha sido valorado en el Servicio de Urología del hospital recurrido (informe del nosocomio accionado).
- b. El 26 de octubre de 2017, el hospital recurrido le programó al amparado una cita con el especialista de Urología del hospital accionado para el 24 de julio de 2019, pues fue referido con diagnóstico de paridad satisfecha, a fin de que se valore la posibilidad

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

de efectuarle una vasectomía (informe del nosocomio accionado y prueba aportada).

- c. A la fecha, el hospital recurrido no le ha prescrito al recurrente alguna cirugía por paridad satisfecha (informe del nosocomio accionado).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- CONCERNIENTE A LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. En relación con este tema, la Sala, mediante sentencia No. 2002-003791 de las 15:37 horas del 23 de abril de 2002, determinó lo siguiente:

“(...) V.- El derecho a la reproducción y a la disposición del propio cuerpo en situaciones que no incidan con iguales derechos de terceros o con el orden público, son de ejercicio individual y personal, por ser intrínsecos de la persona humana. Así lo reconoció la Sala en la sentencia número 1999-02950 de las 10:03 horas del 23 de abril de 1999, que – ante el recurso de amparo que formulara una persona frente a los deseos de su cónyuge de practicarse una intervención de esta naturaleza y lo reiteró en la número 2000-11015 de las 13:39 horas del 13 de diciembre del dos mil (...). Todas las personas, tanto hombre como mujer, gozan del derecho a la salud reproductiva, que ha sido definida por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo, 1994 como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. En conclusión, los derechos reproductivos están reconocidos en la Constitución Política, y en los documentos internacionales sobre derechos humanos suscritos en Costa Rica. Se fundan en el reconocimiento del derecho

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Los instrumentos sobre derechos humanos garantizan también el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

VI.- El sistema de seguridad social costarricense provee a sus usuarios la posibilidad de recurrir a varios métodos de control de la natalidad, entre los cuales está la anticoncepción definitiva mediante la intervención quirúrgica tanto en las mujeres como en los hombres. En cumplimiento de las normas internacionales el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo 27913 de 14 de mayo de 1999, que establece entre los métodos de planificación familiar, la esterilización voluntaria. El decreto regula la forma en que debe garantizarse que la persona ejercite ese derecho en condiciones que respeten otros derechos fundamentales como el de libre autodeterminación. Se parte del supuesto de que la esterilización es voluntaria y que quien se somete a ella tiene plena conciencia de sus implicaciones, por lo que se habla de consentimiento informado. Este concepto involucra que la persona interesada debe tener la capacidad jurídica para dar su consentimiento y ejercer su elección sin coerción, dolo, engaño, constreñimiento o mala interpretación, y que debe tener suficiente conocimiento y comprensión de todos los elementos del problema, a fin de poder tomar una decisión inteligente e informada. El derecho a consentir no se limita a aceptar o rechazar algún procedimiento, prueba, examen, sino que incluye la posibilidad de elegir entre una y otra alternativas. (...)

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que, el 26 de octubre de 2017, el hospital recurrido le programó al amparado una cita con el especialista de Urología del hospital accionado para el 24 de julio de 2019, pues fue referido con diagnóstico de paridad satisfecha, a fin de que se valore la posibilidad de efectuarle una vasectomía; plazo de espera del cual discrepa el amparado. Además, se colige que, a la fecha, al amparado no se le ha prescrito alguna cirugía de este tipo, toda vez que ni siquiera ha sido valorado en algún momento por parte del servicio accionado. Al respecto, este Tribunal

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

considera que, aun cuando no se trate de una urgencia, lo cierto es que el plazo de espera de año y nueve meses al que el recurrido pretende someter al tutelado para ser valorado por un especialista en Urología, es abiertamente irrazonable y lesiona su derecho a la salud, así como los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. Por lo anterior, se declara con lugar el recurso, con la orden de que se re programe la cita, según lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. A tenor de lo dicho en el informe de las autoridades recurridas, se tiene por demostrado lo siguiente:

1. No existe un padecimiento de salud del recurrente.
2. La Caja Costarricense del Seguro Social ofrece métodos anticonceptivos desde el primer nivel de atención.
3. No se ha encontrado ni alteración ni patología ni existe contraindicación médica que impidan que el recurrente utilice esos métodos, de previo a la valoración.

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

4. Las agendas están en su máxima capacidad. Además, por un lado, hay numerosos pacientes que se encuentran en lista antes que el amparado y, debido a las patologías que sufren —muchas veces muy graves—, tal espera atenta contra la salud y la vida de ellos. Por otro, hay asegurados que presentan padecimientos que requieren una intervención de emergencia.

Las autoridades agregan que fijar con prioridad la fecha de la valoración al recurrente, solo porque haya presentado este recurso de amparo, resulta violatorio de los derechos fundamentales de pacientes que han esperado su turno para ser atendidos, o bien de quienes tienen padecimientos que sí constituyen casos de emergencia y que deben ser tratados como tales.

Así las cosas, estimo que estos hechos expuestos son relevantes y que la argumentación de las autoridades es de recibo. Por tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y María José Zamora Montes de Oca, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea valorado en el Servicio de Urología de ese centro médico. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y María José Zamora Montes de Oca, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Nancy Hernández L.

Marta Eugenia Esquivel R.

Alicia Salas T.

Jose Paulino Hernández G.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



43WCKFIDJ9AG61

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-009736-0007-CO

San José, 10/07/2018 09:06:00.-

Notificando: CARLOS HUMBERTO OVIEDO ZUMBADO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/07/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA_NC.RPT



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-012581

ALAJUELA, a las 10:00 hrs del 11 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: ZAMORA MONTES DE OCA MARIA JOSE

Expediente: 18-009736-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: JEFA DEL SERVICIO DE UROLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del seis de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

Notificación realizada

Notificación no realizada

OBSERVACIONES

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: [Firma] 19992018

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-009736-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **CARLOS HUMBERTO OVIEDO ZUMBADO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas veinticuatro minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766150-0.



KNMFY9HWKUQ61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-009736-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 51766150-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/009736 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 105.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

[Regresar](#)

BCR 17/08/2023 17:09:55